PROCESO: ORDINARIO LABORAL
SUB-CLASE DE PROCESO: SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: CANDELARIA DE JESÚS MEZA AGUAS
DEMANDADA: SEGUROS ALFA S.A., LUZ MERYS OSPINO MOJICA Y ANALID DE JESÚS MACHADO CANO.
RADICADO: 13001-31-05-002-2021-00393-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: Aquí

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que el presente proceso ordinario laboral fue inadmitido mediante proveído de calenda 10 de mayo de 2022, publicado en estado del 01 de junio de 2022 y cuenta con memorial de subsanación de fecha 03 de junio de 2022. Adicionalmente, le informo que el demandante, junto con el escrito de subsanación, aportó escrito de reforma de la demanda. De otra parte, le comunico que está pendiente solicitud de emplazamiento a las señoras Merys Ospino y Analid Machado y solicitud de oficio a Seguros Alfa S.A. para que aporte las direcciones de las anteriormente señaladas.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 24 de abril de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia promovida Candelaria De Jesús Meza Aguas en contra de Seguros Alfa S.A., Luz Merys Ospino Mojica Y Analid De Jesús Machado Cano, fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022 [07AutoInadmiteDemanda.pdf], por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, el cual señala la obligación que recae sobre el demandante de enviar simultáneamente al presentar la demanda, copia de la misma y de sus anexos a la dirección electrónica de los demandados; concediéndole el término de 5 días para subsanar.

Por consiguiente, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de calenda 03 de junio de 2022 [08MemorialSubsancionReformaDemanda.pdf], mediante el cual aporta acta de envío y entrega de correo electrónico

de e-entrega Servientrega, en la cual se certifica acuse de recibido de las demandadas. En consecuencia, el Juzgado encuentra subsanada la falencia señalada anteriormente, por lo que admitirá la demanda.

De otra parte, habiendo revisado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, por lo que es menester traer a colación lo estipulado por el artículo 28 del CPT y de la SS que establece:

> ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>
> (...)
> La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. (...)

En consonancia con el artículo anteriormente citado, se tiene entonces que no es la etapa procesal pertinente para presentar escrito de reforma de la demanda, en consecuencia, el Juzgado se abstendrá del estudio de la misma por lo que la parte demandante podrá presentarla si a bien lo tiene, cuando llegue la oportunidad procesal pertinente.

Respecto a la solicitud de emplazamiento a las demandas Luz Merys Ospino Mojica Y Analid De Jesús Machado Cano, se puede apreciar en el escrito de subsanación que, en las constancias de envío y anexos de la demanda, se hizo el envío a la dirección electrónica de las partes demandadas a las que se había solicitado emplazar, razón por la cual y por sustracción de materia, este Despacho no accederá a la solicitud de emplazamiento.

En concordancia con lo anterior, respecto a la solicitud de oficiar a Seguros Alfa S.A. para que aporte la dirección de las demandadas, se considera que la misma carece de objeto, por lo cual no se oficiará a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por CANDELARIA DE JESÚS MEZA AGUAS contra SEGUROS ALFA S.A., LUZ MERYS OSPINO MOJICA Y ANALID DE JESÚS MACHADO CANO.

**Segundo:** En consecuencia, ordenar a la parte demandante que notifique personalmente esta providencia a la parte demandada, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda. Téngase en cuenta lo decidido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL9312-2022 y en caso de que la notificación se realice a través de mensaje de datos la parte actora

deberá adjuntar al expediente la constancia de envío y recepción del mensaje de datos, de conformidad a lo estipulado por la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Abstenerse del estudio del escrito de reforma de la demanda por las razones anteriormente expuestas.

**Cuarto:** No acceder a la solicitud de emplazamiento de las demandas Luz Merys Ospino Mojica Y Analid De Jesús Machado Cano, así como tampoco a la solicitud de oficiar a Seguros Alfa S.A, conforme a lo anteriormente expuesto.

**Quinto:** Reconózcase personería jurídica al Dr. Carlos Mario Mercado Castillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.412.009 y T.P. N° 263.895 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Candelaria De Jesús Meza Aguas de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

LA JUEZA

RAD: 13001-31-05-002-2021-00393-00

PP: MJGL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 25 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 45